

Mérida, Yucatán a veintiuno de octubre de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], [REDACTED], mediante el cual impugna la Resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida, recaída a la solicitud con número de folio **7029008**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de agosto del año dos mil ocho, el [REDACTED], [REDACTED], presentó una solicitud de información con número de folio 7029008 a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA INFORMACION HISTORICA DE LOS MONITOREOS DE CALIDAD DEL AGUA DE LAS LAGUNAS DE OXIDACION DE MERIDA. ESTOS MONITOREOS INCLUYEN LOS SIGUIENTES PARAMETROS, DEMANDA QUIMICA DE OXIGENO, DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO, TEMPERATURA, PH, SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES, GRASAS Y ACEITES, SOLIDOS VOLATILES Y SOLIDOS SEDIMENTALES. ESTA INFORMACIÓN ES PARA USO EXCLUSIVAMENTE ACADEMICO.”

SEGUNDO.- En escrito de fecha tres de septiembre del año en curso, el C.P MIGUEL JOSÉ DEL SAGRADO CORAZÓN CASTRO AZNAR, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, resolvió lo siguiente:

“UNICO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, SE RECIBIÓ: UN DOCUMENTO CONSTANTE DE DOS FOJAS ÚTILES QUE INCLUYE LOS ANÁLISIS

FISICOQUÍMICOS Y MICROBIOLÓGICOS REALIZADOS A LAS LAGUNAS DE OXIDACIÓN DE REFERENCIA. ESTA UNIDAD DE ACCESO MANIFIESTA QUE NO SE ADVIERTE EN DICHA DOCUMENTACIÓN DATOS QUE DEBAN IDENTIFICARSE COMO CONFIDENCIALES O CLASIFICARSE COMO RESERVADOS, TODA VEZ QUE NO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LOS CAPITULOS TERCERO Y CUARTO DEL TÍTULO I DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN EN CORRELACION CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 8 DE LA MENCIONADA LEY. POR LO ANTERIOR SE CONSIDERA QUE ES PROCEDENTE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y POR LO TANTO SE

RESUELVE

SOBRE LA BASE DE LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LO EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE DISPONE LA ENTREGA DE: UN DOCUMENTO CONSTANTE DE DOS FOJAS ÚTILES QUE INCLUYE LOS ANÁLISIS FISICOQUÍMICOS Y MICROBIOLÓGICOS REALIZADOS A LAS LAGUNAS DE OXIDACIÓN DE MÉRIDA. LA ENTREGA SE EFECTUARÁ POR MEDIO DE ARCHIVOS ELECTRONICOS, VÍA SAI, COMO FUERA SOLICITADO, Y EN RAZÓN DE QUE LA CAPACIDAD DE MANEJO DE DATOS DEL SISTEMA LO PERMITE.-----
MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO, A 03 DE SEPTIEMBRE DE 2008".

TERCERO.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la Resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, aduciendo lo siguiente:

“SOLICITÉ LA INFORMACIÓN HISTÓRICA DE LOS MONITOREOS DE CALIDAD DEL AGUA DE LAS LAGUNAS DE

OXIDACIÓN DE MÉRIDA. ESTOS MONITOREOS INCLUYEN LOS SIGUIENTES PARÁMETROS, DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO, DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO, TEMPERATURA, PH, SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES, GRASAS Y ACEITES, SÓLIDOS VOLÁTILES Y SÓLIDOS SEDIMENTALES.

ESTA INFORMACIÓN NO ME LA ENTREGARON COMPLETA, SOLO DE UN MES, CUANDO LO QUE SE PIDE SON LOS MONITOREOS HISTÓRICOS, DESDE EL INICIO DE OPERACIÓN”.

CUARTO.- En fecha veintitrés de septiembre del año dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, se admitió el presente recurso y se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efecto de que rindiera Informe Justificado.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1871/2008 de fecha veinticuatro de septiembre y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente que precede.

SEXTO.- En fecha primero de octubre de dos mil ocho, el C.P. Miguel Castro Aznar Titular de la Unidad de Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, rindió el informe justificado, manifestando lo siguiente:

**“..... NO ES CIERTO EL ACTO QUE RECLAMA EL RECURRENTE (ENTREGA INCOMPLETA), EN CUANTO A LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EN EL RECURSO DE REFERENCIA, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS JUSTIFICANTES:
EN ATENCION A LA SOLICITUD QUE FORMULÓ EL AHORA RECURRENTE, 1) SE PROCEDIÓ A GIRAR LA NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA ÚNICA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE REALIZA ESTOS MENESTERES: SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, DEPARTAMENTO DE LAGUNAS DE OXIDACIÓN; 2) SE RECIBIÓ UN INFORME DE PRUEBAS QUE CLARAMENTE SEÑALA QUE LAS FECHAS DE**

RECEPCIÓN DE LAS MUESTRAS Y SU ANÁLISIS POR PARTE DEL LABORATORIO DE ANÁLISIS INDUSTRIALES FUERON 22 DE JULIO DE 2008 Y 29 DE JULIO DE 2008 Y 3) SE PROCEDIÓ A NOTIFICAR AL SOLICITANTE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA QUE OTORGABA COPIA LEGIBLE DEL INFORME SUSCRITO POR LOS RESPONSABLES EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

.....
EL TEXTO DEL RECURSO QUE SE TIENE A LA VISTA DICE: (CITA TEXTUAL) "ESTA INFORMACIÓN NO ME LA ENTREGARON COMPLETA, SOLO DE UN MES, CUANDO LO QUE SE PIDE SON LOS MONITOREOS HISTÓRICOS, DESDE EL INICIO DE OPERACIÓN". (SUBRAYAMOS EL TEXTO AGREGADO EN EL RECURSO QUE NO CONSTA EN LA SOLICITUD).

.....
POR ÚLTIMO, ES CONVENIENTE INFORMAR A ESE INSTITUTO, QUE LA SOLICITUD QUE FORMULÓ EL [REDACTED] SE ATENDIÓ OPORTUNAMENTE, SUJETÁNDOSE A LAS PETICIONES DEL AHORA RECURRENTE, ES DECIR, SE DIO DEBIDAMENTE CONTESTACIÓN A LO QUE SOLICITÓ, SIN DEJAR AL PUNTO INTOCADO AL RESPECTO.

SÉPTIMO.- En fecha dos de octubre del año dos mil ocho, se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida; de cuyas manifestaciones se advirtió la existencia del acto reclamado. Asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1956/2008 de fecha tres de octubre del año dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha trece de octubre del año en curso, se acordó de que en virtud de haber fenecido el término para formular alegatos, se dio vista a las partes que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el

Secretario Ejecutivo resolverá dicho recurso de inconformidad.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2174/2008 de fecha trece de octubre de dos mil ocho y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente décimo cuarto.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto de Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado de la recurrida, al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. Tanto de la solicitud como de la información adicional remitida por el recurrente se advierte que en ella requirió: **información histórica de los**

monitoreos de calidad del agua de las lagunas de oxidación de Mérida, los cuales incluyen los siguientes parámetros: demanda química de oxígeno, temperatura, pH, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites, sólidos volátiles y sólidos sedimentales. A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, mediante resolución de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, determinó la entrega de la información que a su juicio correspondía a la totalidad de lo solicitado por el particular.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de defensa, contra la entrega incompleta de la información requerida, resultando procedente en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.- -

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I. EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y
- II. EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe mediante el cual manifestó que no es cierto el acto que reclama el recurrente, toda vez que la entrega de la información, se sujeto a las peticiones del recurrente; sin embargo, de las constancias adjuntas a dicho informe se advierte la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

SÉXTO.- En fecha dos de julio del dos mil siete, el Ayuntamiento de Mérida aprobó mediante acuerdo de sesión de cabildo, el organigrama y los nombramientos de las personas que ocuparían las diferentes Direcciones durante la administración dos mil siete dos mil diez, entre las cuales se encuentra la **Dirección de Servicios Públicos Municipales**; asimismo, el suscrito con la finalidad de obtener elementos necesarios para mejor proveer, visitó la siguiente página de internet: http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/areas/servicios_publicos/serv_publicos.htm, de la cual se advierte que la Dirección antes referida cuenta con seis subdirecciones, resultando una de ellas, la subdirección de Ecología y residuos sólidos, integrada por los siguientes departamentos: de residuos urbanos, de inspección ambiental, de educación ambiental, de procedimientos ambientales y el de preservación y conservación ambiental.

En cuanto a los ordenamientos que determinan y establecen los mecanismos para el cuidado y control de la contaminación del agua, aire y en general del medio ambiente, citaremos algunos preceptos legales de diversas Leyes y Reglamentos de aplicación a nivel Federal, Estatal, y Municipal.

En relación a la **Ley de Aguas Nacionales**, que entró en vigor en el año de mil novecientos noventa y dos y que actualmente se encuentra vigente, en los artículos 3 fracciones VI, XVII y XXII, 85 y 86 fracciones I y XIII, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

.....

VI. "AGUAS RESIDUALES": LAS AGUAS DE COMPOSICIÓN VARIADA PROVENIENTES DE LAS DESCARGAS DE USOS PÚBLICO URBANO, DOMÉSTICO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS, AGRÍCOLA, PECUARIO, DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO Y EN GENERAL, DE CUALQUIER USO, ASÍ COMO LA MEZCLA DE ELLAS;

.....

XVII. "CUERPO RECEPTOR": LA CORRIENTE O DEPÓSITO NATURAL DE AGUA, PRESAS, CAUCES, ZONAS MARINAS O BIENES NACIONALES DONDE SE DESCARGAN AGUAS RESIDUALES, ASÍ COMO LOS TERRENOS EN DONDE SE INFILTRAN O INYECTAN DICHAS AGUAS, CUANDO PUEDAN CONTAMINAR LOS SUELOS, SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS;

.....

XXII. "DESCARGA": LA ACCIÓN DE VERTER, INFILTRAR, DEPOSITAR O INYECTAR AGUAS RESIDUALES A UN CUERPO RECEPTOR;

ARTÍCULO 85. EN CONCORDANCIA CON LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 7 DE LA PRESENTE LEY, ES FUNDAMENTAL QUE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS, A TRAVÉS DE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, LOS USUARIOS DEL AGUA Y LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD, PRESERVEN LAS CONDICIONES ECOLÓGICAS DEL RÉGIMEN HIDROLÓGICO, A TRAVÉS DE LA PROMOCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS Y ACCIONES NECESARIAS PARA PROTEGER Y CONSERVAR LA CALIDAD DEL AGUA, EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

EL GOBIERNO FEDERAL PODRÁ COORDINARSE CON LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE ESTOS ÚLTIMOS EJECUTEN DETERMINADOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS Y RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL, EN LOS TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE ESTA LEY Y OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS APLICABLES, PARA CONTRIBUIR A LA DESCENTRALIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, INCLUYENDO LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS Y ENTIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, QUE EXPLOTEN, USEN O APROVECHEN AGUAS NACIONALES EN CUALQUIER USO O ACTIVIDAD, SERÁN RESPONSABLES EN LOS TÉRMINOS DE LEY DE:

a. REALIZAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PREVENIR SU CONTAMINACIÓN Y, EN SU CASO, PARA REINTEGRAR LAS AGUAS REFERIDAS EN CONDICIONES ADECUADAS, A FIN DE PERMITIR SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POSTERIOR, Y

b. MANTENER EL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS VITALES.

ARTÍCULO 86. "LA AUTORIDAD DEL AGUA" TENDRÁ A SU CARGO, EN TÉRMINOS DE LEY:

I. PROMOVER Y, EN SU CASO, EJECUTAR Y OPERAR LA INFRAESTRUCTURA FEDERAL, LOS SISTEMAS DE MONITOREO Y LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGUA EN LAS CUENCAS HIDROLÓGICAS Y ACUÍFEROS, DE ACUERDO CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS RESPECTIVAS Y LAS CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA;

.....

XIII. REALIZAR:

a. EL MONITOREO SISTEMÁTICO Y PERMANENTE DE LA CALIDAD DEL AGUA, Y MANTENER ACTUALIZADO EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA A NIVEL NACIONAL, COORDINADO CON EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE CANTIDAD, CALIDAD, USOS Y CONSERVACIÓN DEL AGUA EN TÉRMINOS DE ESTA LEY;

b. EL INVENTARIO NACIONAL DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, Y

c. EL INVENTARIO NACIONAL DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, Y

.....

Por su parte, el **Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales**, que en el año de mil novecientos noventa y cuatro empezó a surtir efectos y que hasta la

presente fecha se encuentra vigente, en los artículos 135 fracciones IX, X y XI y 136 fracciones I y III, prevé:

ARTÍCULO 135. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EFECTÚEN DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES A LOS CUERPOS RECEPTORES A QUE SE REFIERE LA "LEY", DEBERÁN:

.....

IX. LLEVAR UN MONITOREO DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS RESIDUALES QUE DESCARGUEN O INFILTREN EN LOS TÉRMINOS DE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS;

.....

X. CONSERVAR AL MENOS DURANTE TRES AÑOS EL REGISTRO DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL MONITOREO QUE REALICEN, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, NORMAS, CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS APLICABLES, Y

.....

XI. LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

ARTÍCULO 136. EN LOS PERMISOS DE DESCARGAS DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LOS SISTEMAS PÚBLICOS DE ALCANTARILLADO Y DRENAJE, ADEMÁS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE DEBERÁ SEÑALAR LA FORMA CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY PARA EFECTUAR:

I. EL REGISTRO, MONITOREO CONTINUO Y CONTROL DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES QUE SE VIERTAN A LAS REDES PÚBLICAS DE ALCANTARILLADO;

.....

III. EL MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AGUA QUE SE VIERTE A LAS REDES PÚBLICAS DE ALCANTARILLADO, CON OBJETO DE DETECTAR LA EXISTENCIA DE MATERIALES O RESIDUOS PELIGROSOS QUE POR SU CORROSIVIDAD, TOXICIDAD, EXPLOSIVIDAD, REACTIVIDAD O INFLAMABILIDAD PUEDAN REPRESENTAR GRAVE RIESGO AL AMBIENTE, A LAS PERSONAS O SUS BIENES.

LAS PERSONAS QUE DESCARGUEN AGUAS RESIDUALES A LAS REDES DE DRENAJE O ALCANTARILLADO, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EXPEDIDAS PARA EL PRETRATAMIENTO Y, EN SU CASO, CON LAS CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA QUE EMITA EL MUNICIPIO O QUE SE EMITAN CONFORME AL ARTÍCULO 119, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Asimismo, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente actualmente vigente, en los artículos 8 fracciones VI, VIII y IX y 133, regula lo siguiente:

ARTÍCULO 8.- CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y LAS LEYES LOCALES EN LA MATERIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES:

.....

IV.-LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS EFECTOS SOBRE EL AMBIENTE OCASIONADOS POR LA GENERACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES QUE NO ESTÉN CONSIDERADOS COMO PELIGROSOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL

VIII.- LA FORMULACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL DEL TERRITORIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20 BIS 4 DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS EN ELLA PREVISTOS, ASÍ COMO EL CONTROL Y LA VIGILANCIA DEL USO Y CAMBIO DE USO DEL SUELO, ESTABLECIDOS EN DICHS PROGRAMAS;

IX.- LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DERIVADOS DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, LIMPIA, MERCADOS, CENTRALES DE ABASTO, PANTEONES, RASTROS, TRÁNSITO Y TRANSPORTE LOCALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE FACULTADES OTORGADAS A LA FEDERACIÓN O A LOS ESTADOS EN LA PRESENTE LEY;

ARTICULO 133.- LA SECRETARÍA, CON LA PARTICIPACIÓN QUE EN SU CASO CORRESPONDA A LA SECRETARÍA DE SALUD CONFORME A OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, REALIZARÁ UN SISTEMÁTICO Y PERMANENTE MONITOREO DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS, PARA DETECTAR LA PRESENCIA DE CONTAMINANTES O EXCESO DE DESECHOS ORGÁNICOS Y APLICAR LAS MEDIDAS QUE PROCEDAN. EN LOS CASOS DE AGUAS DE JURISDICCIÓN LOCAL SE COORDINARÁ CON LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS.

Por su parte, el **Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación del Agua en el Municipio de Mérida**, que entrara en vigor el día treinta de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro, en los artículos 2, 4, 6, 7 y 18, determina lo siguiente:

ARTÍCULO 2.-EL OBJETO DE ESTE REGLAMENTO ES EL CONTROL DE LA EXTRACCIÓN, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LAS AGUAS RESIDUALES, ASÍ COMO LOS LODOS QUE SE GENEREN EN LAS FOSAS SÉPTICAS DE ORIGEN DOMÉSTICO, COMERCIALES E INDUSTRIALES EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A EXCEPCIÓN DE LOS CONSIDERADOS RESIDUOS PELIGROSOS.

ARTÍCULO 4.- LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA A TRAVÉS DE LA:
DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 6.- NO PODRÁN DESCARGARSE O INFILTRARSE EN CUALQUIER CUERPO O CORRIENTE DE AGUA O EN EL SUELO O SUBSUELO, AGUAS RESIDUALES QUE CONTENGAN CONTAMINANTES, SIN PREVIO TRATAMIENTO Y EL PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTÍCULO 7.- LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ASÍ COMO DE AGUAS Y LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LA CALIDAD DEL MANTO ACUÍFERO, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL CONTROL DE SÓLIDOS SEDIMENTALES, GRASAS, ACEITES, SUSTANCIAS QUÍMICAS, MATERIA FLOTANTE, TEMPERATURA Y POTENCIAL DE HIDRÓGENO (PH) Y ALGUNOS OTROS FACTORES QUE SE CONSIDEREN NECESARIO INCLUIR DE ACUERDO A LAS NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS O NORMAS OFICIALES MEXICANAS, SE CORRESPONDA.

II.-DETERMINACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, MEDIANTE EL TRATAMIENTO DE ÉSTAS EN SU CASO.

ARTÍCULO 18.- LOS RESPONSABLES DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y LODOS UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTÁN OBLIGADOS A:

I.- REPORTAR MENSUALMENTE AL AYUNTAMIENTO, EL PADRÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS CUANDO SE TRATE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES, DEDICADAS A LA EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE DE AGUAS RESIDUALES Y LODOS.

II. REGISTRAR LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y LODOS ANTE EL AYUNTAMIENTO, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN BÁSICA DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN.

III.- REPORTAR MENSUALMENTE AL AYUNTAMIENTO O CON UNA PERIODICIDAD MAYOR, CUANDO ASILO DETERMINE ÉSTE, LOS RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS DE LOS INFLUENTES Y EFLUENTES A LA PLANTA, INCLUYENDO AL MENOS LOS SIGUIENTES PARÁMETROS:

- A).- DB05. DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO AL QUINTO DÍA.
- B).- DQO. DEMANDA QUÍMICA DE OXIGENO.
- C).- SAAM. SUBSTANCIAS ACTIVAS AL AZUL DE METILENO Y DETERGENTE.
- D).- SST. SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES.

IV.- LLEVAR BITÁCORA EN LIBRO FOLIADO Y FIRMADO POR LOS RESPONSABLES, QUE CONTENGA LOS DATOS RELEVANTES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO QUE SE

PRESENTEN DURANTE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA.

V.- APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL REGISTRO, MEDICIÓN DE VOLUMEN, TOMAS DE MUESTRA Y ANÁLISIS.

VI.- TRATÁNDOSE DE LA CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y LODOS, PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE:

- A).- DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL- APROBADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.**
- B).- DEL PERMISO DE DESCARGA, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.**

Así también, el Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, que entró en vigor el día dieciséis de diciembre del año dos mil cinco, establece entre otras cosas, la protección, regulación, restauración y preservación del equilibrio ambiental; asimismo, el artículo 2 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- CORRESPONDE LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO AL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA POR CONDUCTO DE:

- I.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL.**
- II.- LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO O ÁREA ENCARGADA.**
- III.- LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES O ÁREA ENCARGADA.**
- IV.- LA SUBDIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y RESIDUOS SÓLIDOS O ÁREA ENCARGADA.**

V.- A LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE INDIQUEN EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

.....

Por su parte, el artículo 3 del propio reglamento establece:

ARTÍCULO 3.-SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, POR SÍ O A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEMÁS DEPENDENCIAS MUNICIPALES:

I.- AL III.-.....

IV.- APLICAR LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA, DEL SUELO O AGUAS GENERADA POR FUENTES FIJAS QUE FUNCIONEN COMO ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES O DE SERVICIOS;

V.- APLICAR LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS Y OLORES QUE AFECTEN AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O AL AMBIENTE PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS QUE FUNCIONEN COMO ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES O DESERVICIOS;

VI.- APLICAR LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL ACUÍFERO UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTE MUNICIPIO CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIA ESTABLECIDO EN LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y DEMÁS LEYES Y REGLAMENTOS COMPETENTES;

VII.- CONTROLAR Y VIGILAR LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO O INSTALACIONES DESTINADAS PARA TALES EFECTOS;

VIII.- EL REQUERIMIENTO DE LA INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS ASÍ COMO EN PREDIOS YA CONSTRUIDOS;

IX.- EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, DECONFORMIDAD CON LAS NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS APLICABLES;

X.- VIGILAR QUE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES POR USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO QUE CAREZCAN O QUE NO FORMEN PARTE DE UN SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, CUMPLAN CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS COMPETENTES AL CASO;

XI.- AL XII.-

XIII.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EXPEDIDAS POR LA FEDERACIÓN EN LAS MATERIAS APLICABLES Y TURNAR A OTRAS INSTANCIAS EN CASO DE QUE LA INFRACCIÓN NO SEA DE COMPETENCIA MUNICIPAL;

XIV.-

XV.- SOLICITAR, EN SU CASO, AL ESTADO Y A LA FEDERACIÓN LA ASISTENCIA TÉCNICA NECESARIA PARA LA EJECUCIÓN DE SUS FUNCIONES EN MATERIA AMBIENTAL;

XVI.- AL XVII.-

XVIII.- LA ATENCIÓN DE LOS DEMÁS ASUNTOS QUE EN MATERIA DE PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE LES CONCEDAN OTROS

**ORDENAMIENTOS QUE NO ESTÉN OTORGADOS
EXPRESAMENTE A LA FEDERACIÓN O AL ESTADO.**

Asimismo, el artículo 81 del referido reglamento, prevé:

**ARTÍCULO 81.- EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE
LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA, CORRESPONDE AL
AYUNTAMIENTO, POR SÍ O A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN
DE ECOLOGÍA, O ÁREA ENCARGADA:**

**I.- EL CONTROL DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES
A LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO O
INSTALACIONES DESTINADAS PARA TALES EFECTOS;**

**II.- LA VIGILANCIA DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS
CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO REQUERIR LA INSTALACIÓN
DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO A QUIENES GENEREN
DESCARGAS A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO Y
DRENAJE Y NO CUMPLAN CON LOS LINEAMIENTOS DE
DICHAS NORMAS;**

**III.- DETERMINAR EL MONTO POR CONCEPTO DE DERECHOS
POR EL TRATAMIENTO O RECOLECCIÓN DE LAS AGUAS
RESIDUALES QUE SE DESCARGUEN EN LOS SISTEMAS DE
RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO U OTROS QUE ADMINISTRE, Y**

**IV.- LLEVAR Y ACTUALIZAR EL REGISTRO DE LAS
DESCARGAS A LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y
ALCANTARILLADO QUE ADMINISTREN, EL QUE SERÁ
INTEGRADO AL REGISTRO GENERAL DE DESCARGAS A SU
CARGO.**

De los preceptos legales antes invocados, se deduce lo siguiente:

- Que en el año de mil novecientos noventa y dos, entró en vigor la Ley de Aguas Nacionales, en la cual se establece que las autoridades

municipales tienen y comparten responsabilidad, junto con la Federación (Comisión Nacional del Agua), los Estados y el Distrito Federal, en todo lo inherente a la preservación de las condiciones ecológicas del régimen Hidrológico de las aguas nacionales y en caso particular de las aguas de su jurisdicción territorial, por lo que deberán realizar la ejecución de medidas y acciones que protejan y conserven la calidad del agua, así como procurar el control de la contaminación de la misma, con la finalidad de reintegrarla en condiciones que permitan su explotación, uso o aprovechamiento posterior.

- Que en el año de mil novecientos noventa y cuatro, con la entrada en vigor del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, se hizo explícito el mandato tanto para las autoridades de los tres órdenes de gobierno, de acuerdo a su jurisdicción, como para las personas físicas o morales que exploten usen o aprovechen las Aguas Nacionales, efectuar sistemas de monitoreo de calidad en forma sistemática y permanente, de las aguas residuales que descarguen o infiltren, ya sea en los sistemas de alcantarillado, drenaje o en su caso en los lugares que la autoridad correspondiente haya establecido para tales efectos; dicho monitoreo, se realiza con el objeto de detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos.
- Que en el mismo año en que el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales entrara en vigor, las autoridades Municipales del Ayuntamiento de Mérida Yucatán, publicaron en el Diario Oficial del Estado, el Reglamento para la prevención y control de la contaminación del agua en el Municipio de Mérida, cuya aplicación recayó a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, que será la encargada de realizar todas la gestiones relacionadas con las plantas de tratamiento de aguas residuales de conformidad con las Normas Técnicas Ecológicas o las Normas Oficiales Mexicanas.
- Finalmente, en el año dos mil cinco se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, mismo que complementa al Reglamento citado en el párrafo que precede, el cual establece que a través de las Direcciones de Desarrollo Urbano y las de Servicios Públicos

Municipales o áreas encargadas, así como también a la Subdirección de Ecología, se realizarán todas las actividades relacionadas con la prevención de la Contaminación del agua, del aire, entre otras, así como el control de las descargas de aguas residuales que realicen las personas físicas o morales, a los sistemas de drenaje, alcantarillado o a cualquier otra instalación destinada para tales efectos (al caso las lagunas de oxidación), por lo que tienen bajo su responsabilidad la vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables para tales fines.

Para mayor entendimiento de los **monitoreos de calidad al agua**, el suscrito, considera adecuado citar parte de una investigación elaborada por el Servicio Nacional de Estudios Territoriales del Servicio Hidrológico Nacional, a varias regiones hidrográficas de país y que se encuentra publicado en su página de internet: <http://www.snet.gob.sv/Documentos/Hidrologia/DIAGNOSTICOCALIDADAGUA.pdf>. Estudio mediante el cual se puntualizan lo siguientes términos: a) calidad del agua se refiere a la satisfacción de los usos del agua y b) monitoreo es la verificación de dichas características en el tiempo y el espacio, ya sea para evaluar el cumplimiento de normas, analizar tendencias o caracterizar la situación en un determinado momento, tramo o sección del curso de agua superficial a evaluar.

En el mismo sentido, el estudio estableció lo siguiente:

- a) Que la red de monitoreo fue diseñado para "largo plazo" y va a ser utilizada para caracterizar temporal y espacialmente el comportamiento de las variables de calidad de agua, lo que proporciona información de calidad de agua para los usos priorizados de los recursos hídricos, así como para detectar tendencias en los valores medios de las mismas a través del tiempo. Estos programas requieren por lo general, de sitios de toma de muestra fijos de carácter permanente. Pero adicionalmente debe de considerarse que los sitios seleccionados sean representativos del curso de agua, es decir, que caractericen la calidad de toda la masa de agua que circula por el sitio en un período de tiempo dado.

- b) Que en los sitios de la red de monitoreo se medirá parámetros de calidad de agua "in situ" (en el sitio o lugar). La calidad del agua esta caracterizada por su composición física, química y biológica que determina sus posibles usos.
- c) Que la calidad de las aguas depende de las posibles fuentes de contaminación como vertidos de distintos tipos de sustancias, entre las que destacan: materia orgánica, materia inorgánica, nutrientes, metales pesados, plaguicidas, etc., gran cantidad de estas sustancias se incorporan al agua por la acción humana, principalmente a través de **los vertidos municipales** e industriales y de las actividades agrícolas y ganaderas, etc.
- d) Que los parámetros que se toman en campo son los siguientes: temperatura de la muestra, temperatura ambiente, pH, turbidez, conductividad, sólidos disueltos totales y oxígeno disuelto.
- e) Finalmente, en cada uno de los sitios de la red de monitoreo se recolectaran muestras de tipo físico, químicas, bacteriológicas y DBO5, por sitio de muestreo seleccionado; luego las muestras son preservadas y trasladadas al Laboratorio de Calidad de Agua del SNET para su procesamiento el mismo día de la recolección.

En conclusión, del Estudio y de los preceptos legales anteriormente citados, se infiere que los monitoreos de calidad del agua pueden ser realizados por las Autoridades correspondientes o en su caso por las personas físicas o morales, siguiendo los parámetros establecidos tanto por las Leyes y Reglamentos correspondientes, como por las Normas Oficiales Mexicanas, debiendo ser ejecutados por laboratorios que hayan sido aprobados para tales efectos por la Comisión Nacional del Agua, en los casos en que las **personas físicas o morales** (responsables de las plantas de tratamiento) **ejecuten o efectúen monitoreos de calidad a los diferentes cuerpos receptores de aguas residuales, deberán reportar al Ayuntamiento responsable, ya sea mensualmente o con una periodicidad mayor, cuando así lo determine éste, los resultados de los análisis de los influentes y efluentes que obtengan de dichas muestras** (monitoreos).

SÉPTIMO.- En resolución de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, ordenó entregar al [REDACTED] un documento constante de dos fojas útiles que incluye los análisis fisicoquímicos y microbiológicos realizados a las lagunas de oxidación del Municipio de Mérida, iniciados el día veintidós y finalizados el día veintinueve de julio del año dos mil ocho.

En efecto, de la documentación que la Autoridad adjuntara a su informe justificado, como información que entregó al particular para dar contestación a la solicitud que hoy nos atañe, se dilucida el monitoreo de calidad previamente mencionado, consistente en dos fojas útiles, y que el particular precisó en su escrito inicial haber recibido.

De lo antes dicho se concluye, que la recurrida entregó al particular únicamente los monitoreos de calidad iniciados el día veintidós y finalizados el día veintinueve de julio del año dos mil ocho, información que desde luego resulta incompleta, toda vez que del análisis de la solicitud presentada por el particular marcada con el número de folio 7029008, se advierte que si bien, el [REDACTED] no señaló la fecha exacta sobre la cual requirió la información, no pasa inadvertido, que sí se refirió a información "histórica", que de acuerdo a la Real Academia Española significa entre otras cosas a lo perteneciente o relativo a la historia, así como averiguado, comprobado, cierto, por contraposición a fabuloso o legendario; en el mismo efecto, **historia** significa narración y exposición de los acontecimientos pasados y dignos de memoria, sean públicos o privados, y por último historiar, significa componer, contar o escribir historias, exponer las vicisitudes por la que ha pasado alguien o algo, esto es, la obtención de información existente en los archivos del Sujeto obligado, desde el primer monitoreo hasta el último que se haya realizado a las lagunas de oxidación del Municipio de Mérida (del año mil novecientos noventa y cuatro al año dos mil ocho).

En abono a lo anterior, conviene precisar que de la normatividad relacionada en el considerando Sexto de la presente determinación, (Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación del Agua en el Municipio de Mérida y el Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del

Municipio de Mérida), el Ayuntamiento de Mérida a partir del año de mil novecientos noventa y cuatro, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, y desde el año dos mil cinco, por medio de la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos, se encuentra facultado para realizar y autorizar a las personas físicas o morales, cuando así lo determine, los monitoreos de calidad de las aguas residuales que se descarguen o infiltren en los sistemas de drenaje, alcantarillado y otros lugares destinados para tales fines, al caso **las lagunas de oxidación**, por lo que de existir o no en los archivos de las Unidades Administrativas competentes (Dirección de Desarrollo Urbano a partir del año mil novecientos noventa y cuatro hasta la presente fecha y Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos y departamentos que la integran a partir del año dos mil cinco a la fecha), la información solicitada por el particular, éstas serían las responsables de entregar la información o en su caso declarar su inexistencia.

Consecuentemente, el suscrito considera pertinente, **modificar** la resolución de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, para los siguientes efectos:

- a) Requiera a la Dirección de Desarrollo Urbano y a la Subdirección de Residuos Sólidos y departamentos que la integran, a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información correspondiente a los monitoreos de calidad realizados a las lagunas de oxidación del Municipio de Mérida, a la primera de las nombradas a partir del día treinta de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro, hasta la presente fecha, y a la segunda a partir del día dieciséis de diciembre del año dos mil cinco, hasta antes de la fecha del último monitoreo que se encuentra en autos; asimismo, entreguen la información que hubieren encontrado o en su defecto declaren su inexistencia, motivando las causas de la misma;
- b) Una vez recibida la respuesta de las Unidades Administrativas competentes, emita una nueva resolución, en la que entregue la información que le hubieren remitido o en su caso declare su inexistencia, de conformidad a la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Para el caso, en que la información resultare

inexistente, se le ordena a la Unidad recurrida, orientar al particular con el fin de presentar solicitud de acceso al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, dirigiéndose concretamente a la Comisión Nacional del Agua, que por la por la naturaleza de sus atribuciones pudiera tenerla en sus archivos;

- c) Notifique al particular la resolución, con la finalidad de hacerla de su conocimiento como legalmente corresponde.

Finalmente, cabe aclarar que la importancia de la debida fundamentación y motivación en la declaratoria de inexistencia de Información, consiste en garantizar el derecho de acceso a la misma por parte de la ciudadanía, tan es así, que la propia Ley de la Materia prevé dos hipótesis normativas contempladas en las fracciones I y II del artículo 54, que suponen como causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento de información que se encuentre bajo su custodia, así como la negligencia, dolo o mal fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información. Conviene destacar que en la fundamentación y motivación de la inexistencia es cuando se determina si la Autoridad, sustrajo, destruyó u ocultó información, o si la inexistencia de la misma no es materia de responsabilidad.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Modifica** la resolución de fecha tres de septiembre de dos mil ocho emitida por al Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, de conformidad con lo establecido en los considerandos, QUINTO,SEXTO y SÉPTIMO, de la presente resolución.

